

Estudio del delito de pornografía infantil en la vigente legislación paraguaya a la luz del contexto internacional en pandemia

Study of the crime of child pornography in the current paraguayan legislation within the international context in the pandemic

Karen Luciana Martínez Rodríguez¹ 

1 Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, Juzgado de Paz, Departamento de Amambay. Ciudad de Karapai, Paraguay.

Correspondencia: k.lm1984@hotmail.com

Este artículo es parte de la Tesis Doctoral en la Facultad de Postgrados de la Universidad Iberoamericana, 2022.

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo estudiar el trato de la pornografía infantil en la vigente legislación paraguaya. Se abordó en el artículo el contexto internacional de la pornografía, la protección de los niños, niñas y adolescentes en la legislación paraguaya vigente, la evolución histórica de la persecución penal de la pornografía infantil en el Paraguay, las características dogmáticas del hecho punible de pornografía infantil en el Paraguay. Se realizó una investigación con un diseño no experimental, bibliográfica, de tipo de revisión documental. Su enfoque fue jurídico descriptivo ya que la investigación tuvo como objeto la descripción de la regulación de la pornografía infantil en el derecho paraguayo. Los datos fueron recolectados de fuentes secundarias, en el ámbito nacional y en el internacional. Hubo un aumento del 300% en las denuncias realizadas por pornografía infantil ante el Ministerio Público entre los años 2020 y 2021. Es necesario controlar y regular el acceso irrestricto a internet sin supervisión de quien ejerza la patria potestad como elemento típico, a modo de controlar a los amigos virtuales y el tráfico de información compartida. La conclusión principal fue que el tipo penal está incompleto, ya que no se contempla la responsabilidad de los padres o tutores por la exposición no supervisada al internet, la cual deberá ser incluida en el tipo penal.

Palabras clave pornografía infantil, hechos punibles, delitos informáticos.



ABSTRACT

The objective of the work was to study the treatment of child pornography in current Paraguayan legislation. The article addressed the international context of pornography, the protection of children and adolescents in current Paraguayan legislation, the historical evolution of criminal prosecution of child pornography and the dogmatic characteristics of the punishable act of child pornography in Paraguay. The national and international research was carried out using a non-experimental, bibliographic, documentary review type design. Its approach was descriptive legal since the research aimed to describe the regulation of child pornography in Paraguayan law. The data was collected from national and international secondary sources. There was a 300% increase in reports of child pornography to the Public Ministry between 2020 and 2021. It is necessary to control and regulate unrestricted access to the internet without supervision of whoever exercises parental authority as a typical element in order to control virtual friends and shared information traffic. The main conclusion was that the criminal offense is incomplete since the responsibility of parents or guardians for unsupervised exposure to the internet is not contemplated, which should be included in the criminal offense.

Keywords child pornography, punishable offenses, computer crimes.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo consiste en estudiar el delito de pornografía infantil en la vigente legislación paraguaya, este es el punto de partida que inspira el presente artículo, considerando la importancia de la aplicación de las técnicas científicas para la mejora de los procesos judiciales y para dar mayor claridad a los hechos.

Su relevancia radica en el aporte a la doctrina, a los efectos de perfeccionar el estudio del tipo penal y así lograr una sanción acorde al perjuicio que causa al bien jurídico protegido. Los niños y adolescentes deben ser protegidos en todos sus derechos, de manera tal a configurar la protección integral de la norma. La sanción, en caso de infracción, debe poseer los caracteres que permitan el castigo al acusado, el fin tuitivo de la norma.

Se aborda en el artículo el proceso de identificación forense que constituye un aspecto fundamental en el esclarecimiento de cualquier hecho judicial, ya sea esta criminal o no, y toma como estudio al Paraguay, en el marco de la Constitución

Nacional que protege especialmente a niños, niñas y adolescentes y consagra el principio del Interés Superior del Niño, así como los tratados que ha suscripto, por lo que eso se ve reflejado en su penalización de la pornografía infantil en el código penal de 1997, normativa que fue modificada luego por la Ley N.º 4439/2011.

Del análisis del tipo penal se extrae que se considera como tal: la representación de actos sexuales, con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales.

Bien se sabe que uno de los grandes obstáculos para la investigación fiscal es la individualización del autor, por la falta de formalización de registros de navegación en las redes con base en la característica transnacional del hecho, ya que las empresas proveedoras de internet no registran los datos de asignación de la dirección IP. No registran esos datos; pues no existe una legislación que disponga la obligatoriedad (Núñez, 2016).

Ahora bien, con la educación virtual que se impuso durante la pandemia del COVID-19, la exposición de niños, niñas y adolescentes a los aparatos electrónicos aumentó. Y la utilización de internet se dio desde muy temprana edad.

2. METODOLOGÍA

Se realizó una investigación con un diseño no experimental, bibliográfica, de tipo de revisión documental. Su enfoque fue jurídico descriptivo, ya que la investigación tuvo como objeto la descripción de la regulación de la pornografía infantil en el derecho paraguayo.

Los datos fueron recolectados de fuentes secundarias, nacionales e internacionales.

3. RESULTADOS

En su redacción original de la Ley N.º 1167/1997, Código Penal Paraguayo, en la parte especial, Título I “Hechos punibles contra la persona” Capítulo VI, “Hechos punibles contra menores”, el artículo 140 castigaba la *rufianería*.

Posteriormente la Ley N.º 3440/2008 modifica varias disposiciones de la Ley N.º 1160/97 y el artículo 140, incorporando mayor precisión al tipo penal con una amplia gama de conductas que pueden ser consideradas pornografía infantil. Entre ellas está la de producir publicaciones, organizar, financiar o promocionar espectáculos, públicos o privados; distribuir, importar, exportar, ofertar, canjear, exhibir, difundir, promocionar o financiar la producción o reproducción de publicaciones, reproducir publicaciones y actuar comercialmente (inciso 1º del artículo 140 del Código Penal, modificado por Ley N.º 3440/2008).

Por otro lado, la norma señala que quienes sean condenados por la comisión de estos hechos punibles, en general, no podrán ser beneficiados con el régimen

de libertad condicional, disposición que luego desaparecerá con la modificación introducida en el 2011.

Se puede ver que la ubicación sistémica está en la parte especial del Código, en el título referido a los hechos punibles contra la persona y el capítulo dedicado a los hechos punibles contra menores.

A partir de la Ley N.º 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia, la nomenclatura, así como el paradigma de protección, pasa de “menor” a “Niño, niña o adolescente”. Esta ley modifica la redacción del artículo 140 del Código Penal dejándola en la misma ubicación sistémica más arriba explicada. Realizando una comparación, en primer lugar, relaciona a la palabra publicación con la que se encuentra en las definiciones de la parte general del código penal, puntualización que no realizaba la ley anterior.

Asimismo, en la Ley N.º 3440/2008 agrega que estas publicaciones deben buscar excitar el apetito sexual, lo que la Ley N.º 4439/2011, muy acertadamente, elimina. Es decir, las publicaciones con contenido sexual o exhibición de los genitales son consideradas pornografía sin tener que analizar si buscan o no excitar el apetito sexual del receptor, lo cual es sumamente vago.

Del mismo modo se castiga la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de publicaciones que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales. Por otro lado, se agrega como conducta el permitir que niños, niñas o adolescentes, menores de 18 años, accedan a material pornográfico: “o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados”.

El combate a la delincuencia o la ilicitud no se da solamente desde el punto legislativo, ya que las leyes son las herramientas de sanción o disuasión de dicha actividad, y por sí solas no logran los resultados. Se requiere de acciones direccionadas para combatir dicho flagelo a escala nacional e internacional. Si bien la sociedad ha evolucionado tecnológicamente, la conducta de algunos no se adecua a las normas de convivencia. Hay quienes tienen problemas o patologías que ameritan encierro o tratamiento, a fin de proteger a la sociedad. La lucha contra la pornografía infantil requiere del marco normativo, la acción direccionada del gobierno y la colaboración de la sociedad en cuanto a vigilancia activa y constante con el fin de coadyuvar con el Estado e impedir la exposición de los niños a dichos ilícitos.

Desde la última modificación realizada sobre el tipo penal en cuestión, en el año 2011, han ocurrido avances tecnológicos importantes y se ha facilitado el acceso a internet a prácticamente toda la población del país, y se acentuó su utilización en época de pandemia. La curiosidad propia de los niños y adolescentes hace que los mismos se acerquen prontamente a las nuevas tecnologías digitales.

No se puede negar que su uso brinda oportunidades de aprendizaje a los niños y adolescentes, así como entretenimiento y conectividad. Tampoco puede negarse el contenido inadecuado que ofrece la red internet a los niños y adolescentes. Estos pueden acceder a él si no cuentan con una diligente vigilancia de adultos responsables.

Los contenidos de violencia o de pornografía pueden alterar el comportamiento de las personas en desarrollo. Y a esto se pueden sumar los peligros de redes de criminales que buscan captar víctimas para perpetrar abusos contra la infancia a través de la red

4. Discusión

Diversos documentos entienden que la dimensión de la problemática en salud pública estriba en las gravísimas consecuencias de la situación nutricional, la salud sexual y reproductiva, la salud mental y el bienestar social de las víctimas (Ossa-Estrada y Muñoz-Echeverri, 2017).

La salud mental, como parte de un todo que compone el bienestar general del ser humano, adquiere singular relevancia en la edad adulta, y también en la primera infancia y en la etapa de desarrollo. En ese entendimiento, en el Paraguay se ha promulgado la Ley N.º 7018/2022, De salud mental, cuyo artículo 1.º dispone:

La presente Ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas; una atención humanizada centrada en la persona y su contexto psicosocial, que no aisle al usuario de su medio; y el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y legislación nacional, de aquellas personas con trastorno mental, que se encuentran en el territorio nacional.

En cuanto a las manifestaciones o modalidades del hecho, se identificaron la utilización de pornografía, explotación sexual y comercial en forma de viajes y turismo. Además, existe la trata con fines sexuales, los matrimonios forzados, el reclutamiento orientado a fines sexuales realizado por grupos armados, la explotación sexual en espacios destinados a la prostitución adulta (Ossa-Estrada y Muñoz-Echeverri, 2017).

Internet constituye una maravillosa herramienta de aprendizaje y conectividad, que permite el acceso casi ilimitado a conocimientos que ayudan a la formación en cualquier área. Al mismo tiempo implica la conexión entre personas que se encuentren en cualquier parte del mundo. Empero, esta herramienta tiene varias caras. No está libre de diversos riesgos, para los niños y adolescentes.

Además, existen peligros mayores a los que la infancia y la adolescencia están expuestas, como la pérdida del control sobre la privacidad, el abuso inconsciente de las pantallas, la exposición de las diversas formas de violencia en Internet, así como las adicciones a los juegos, apuestas, desafíos y engaños en línea. El establecimiento de límites y el monitoreo eficaz y oportuno al uso de las redes sociales por parte de los niños y adolescentes pueden evitar algunos de los peligros. Sin embargo, en ningún caso pueden evitarse todos ellos juntos.

Entre los peligros del acceso irrestricto a las redes sociales por parte de los niños y adolescentes se halla la posibilidad de conexión con desconocidos potencialmente peligrosos. Tal contacto generalmente empieza con juegos en línea, que luego se trasladan a las redes sociales.

La pornografía infantil es una lacra que socava los fundamentos de la sociedad y vulnera los derechos más básicos de los niños. En la era digital, en la que la información fluye sin restricciones a través de las fronteras, se vuelve imperiosa la necesidad de una legislación efectiva para combatir este flagelo a escala nacional e internacional.

En primer lugar, las leyes nacionales deben ser fortalecidas y actualizadas para hacer frente a los desafíos de la era digital. Los avances tecnológicos han facilitado la producción y distribución de material pornográfico infantil, creando una red global que trasciende las jurisdicciones. Por lo tanto, las legislaciones deben ser adaptables y abordar cuestiones como la ciberseguridad y la cooperación transfronteriza. Es esencial establecer medidas preventivas y de detección temprana para proteger a los menores, incluyendo la educación sobre el uso seguro de internet.

A escala internacional, la colaboración entre países es fundamental. La creación de tratados y acuerdos que promuevan la extradición de individuos involucrados en la producción y distribución de pornografía infantil garantizará que los culpables no encuentren refugio en jurisdicciones más laxas. La Interpol y otras organizaciones internacionales deben fortalecer sus mecanismos de cooperación para rastrear y perseguir a los delincuentes a escala global.

Es crucial abordar las raíces del problema mediante la implementación de programas de prevención y rehabilitación. La creación de leyes que impongan penas severas a los infractores debe ir acompañada de medidas que aborden las causas subyacentes de la explotación infantil, como la pobreza, la falta de educación y la negligencia parental.

Según datos estadísticos, hubo un 300% de aumento en las denuncias ante el Ministerio Público entre los años 2020 y 2021 (Ministerio Público, sf). Una estimación arroja que cuando un niño cumple 5 años, sus padres ya han compartido más de 1000 fotos suyas en los distintos tipos de redes sociales, las cuales son

captadas por pedófilos y adictos a la pornografía infantil.

Lydia Cacho, en su libro *Los demonios del Edén*, describe la forma en que los políticos con fines contrarios al bien social se sirven de las exorbitantes ganancias del mercado pornográfico infantil. El sistema posee una vasta e intrincada red de personas e instituciones que encubren y mantienen la actividad ilícita, al igual que los carteles de drogas en Colombia (Cacho, 2005).

En el año 2020 Instagram fue la red social con mayor porcentaje de usuarios que oscilan entre los 4 y 15 años de edad, mientras que TikTok alberga a 37% de los usuarios de la misma franja. Facebook es la más popular entre la gente de mayor edad, y cuenta solo con 12,5% de menores (Borondo, 2021).

Si bien la edad mínima para ser miembro de casi todas las redes sociales es de 13 años, ante la ausencia de control se abren las cuentas, según los datos ofrecidos por los nuevos usuarios para la creación de un perfil. Por lo que es muy sencillo mentir en lo que respecta al año de nacimiento, lo cual se da incluso con venia de los padres. La presión ejercida por asociaciones, educadores y otros actores sociales hizo que las redes sociales tomaran medidas tendientes a mejorar la seguridad de los niños y jóvenes, como que por ejemplo en Instagram. Las cuentas creadas por usuarios de 13 a 16 años, por defecto, son privadas desde el 2021. Sin embargo, esta misma red anunció el lanzamiento de una versión de Instagram dirigida a menores de 13 años, aunque el proyecto fue suspendido indefinidamente (Borondo, 2021).

Con el avance de la tecnología, también evolucionan las redes sociales, con sus propuestas de instaurar un nuevo modelo de comunicación que implica una novedosa manera de relacionamiento: la comunicación virtual. En tal inteligencia los niños y adolescentes generan contactos o amigos que pueden llegar, en el 20% de los casos, a sobrepasar los mil contactos por cada joven, siendo el promedio de contactos de adolescentes de 583 (en el 2015).

Con relación al crecimiento y la expansión exponencial de este nuevo mercado y sus respectivos riesgos, en la Argentina fueron creados unos 25 millones de perfiles en Facebook. Aunque lo inquietante, según la organización "Alerta Vida", es que dentro de tales cifras se contemplan al menos cien mil cuentas relacionadas con pedófilos locales (Argentina) que buscan menores en la red. En la Ciudad de Buenos Aires, según informes del Ministerio Público Fiscal, el 77% de los casos ingresados al Equipo Fiscal Especializado en Delitos Informáticos corresponden a pornografía infantil.

Con base en documentos, antecedentes y experiencias de especialistas en Ciberdelito, Seguridad informática, así como Criminólogos y/o Investigadores, puede inferirse que el modus operandi de los delincuentes sexuales se basa en las características siguientes:

Un estudio reciente de UNICEF y Plan Internacional (2021) indica que la mayoría demuestra ciertos recaudos tendientes a la seguridad y al cuidado ante la interacción con extraños. El 43% de los adolescentes se incorporaron al mundo Facebook siendo menores de 13 años. Esto es, cuatro de cada 10 adolescentes mintieron sobre su edad a la hora de introducir los datos para abrir una cuenta. Por otra parte, en general en Latinoamérica 7 de cada 10 adolescentes no pidieron permiso o al menos advirtieron a sus padres antes de abrir la cuenta, y aproximadamente el 50% reveló su teléfono o dirección a desconocidos.

Con esta información se puede notar que el campo de acción es bastante fértil para los perpetradores de delitos sexuales. Delincuentes o pedófilos que buscan captar la atención y la confianza de este segmento que ronda fundamentalmente entre los 10 a 15 años, identificado como el de mayor vulnerabilidad. Hacer frente a este tipo de delitos representa una alta complejidad, especialmente por las características de la red social, que ofrece o entrega al agresor las capacidades para actuar rápidamente, acceder a diversos segmentos, en distintos lugares, de manera inmediata y a cualquier hora. El agresor sexual virtual puede parecer por la mañana el mejor amigo; luego, a la tarde, aparenta un compañero del colegio y en la noche se convierte en un familiar. Puede presentarse como cualquier persona, de acuerdo con la información que ha brindado el propio niño o adolescente.

También el Estado, en sus tres esferas, debe tener presente que la autonomía sexual es un bien jurídico protegido no solo de las personas mayores. El Estado debe brindar especial protección a niños, niñas y adolescentes, por ser personas con mayor vulnerabilidad.

5. CONCLUSIONES

Con las medidas adoptadas por el gobierno para la prevención del Covid-19, el acceso de niños, niñas y adolescentes a los dispositivos electrónicos, redes sociales y el internet en general aumentó notoriamente.

Esto se vio traducido en un incremento de 300% en las denuncias realizadas por pornografía infantil ante el Ministerio Público entre los años 2020 a 2021.

Hacer frente a este tipo de delitos representa una alta complejidad, especialmente por las características de la red social que ofrece o entrega al agresor las capacidades para evolucionar rápidamente, acceder a diversos segmentos, en distintos lugares, de manera inmediata y a cualquier hora.

El bien jurídico protegido en este hecho punible es la autonomía sexual de las personas que eventualmente podrían ser afectadas por las publicaciones y la organización de espectáculos públicos o privados de características pornográficas, en especial de los menores de dieciocho años de edad.

El artículo 140, en su redacción actual, presenta una regulación adecuada

del tipo pornografía infantil. Sin embargo, no contempla la exposición a la navegación en internet de manera no segura.

Según una estimación, cuando un niño cumple 5 años, ya sus padres han compartido al menos 1000 fotos suyas. Los especialistas señalan que el 50% de las imágenes distribuidas en redes de pedofilia y de pornografía infantil son captadas de tales publicaciones, violando, por cierto, el derecho a la intimidad de niñas y niños.

Exponer a niños, niñas y adolescentes a la utilización no supervisada de internet debe constituir una especie de violación del deber del cuidado, tanto para los padres y tutores como para las instituciones educativas.

Es necesario controlar y regular el acceso irrestricto a internet sin supervisión de quien ejerza la patria potestad, como elemento típico a modo de controlar a los amigos virtuales y el tráfico de información compartida.

CONFLICTO DE INTERÉS

La autora declara no tener conflicto de interés.

FINANCIAMIENTO

La investigación es completamente autofinanciada.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo no sería posible sin la ayuda de las personas que tuvieron la paciencia y buena voluntad de brindar información y orientación, principalmente en la revisión de la legislación, doctrina y aspectos a ser tenidos en cuenta para la protección de los derechos de los niños y las niñas de este flagelo social, en especial a la Tutora de Tesis, Prof. Dra. Olga Rojas, por haberme orientado en todos los momentos en que necesité sus consejos.

REFERENCIAS

Borondo, S. (17 de octubre de 2021). *Si hablas con tus hijos de drogas y sexo, ¿por qué no sobre redes sociales?* <https://www.elcorreo.com/tecnologia/redes-sociales/hablas-hijos-drogas20211011122332-nt.html>

Cacho, L. (2005). *Los Demonios Del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*. Editora Cegal.

Constitución de la República del Paraguay de 1992.

Ley N.° 1167/1997, *Código Penal Paraguayo*.

Ley N.° 1680/2001, *Código de la Niñez y la Adolescencia*.

Ley N.° 3440/2008, *Que modifica varias disposiciones de la Ley N.° 1160/97, Código Penal*.

Ley N.° 4439/2011, *Que modifica y amplía varios Artículos de la Ley N.° 1160/97 Código Penal*.

Ley N.° 4439/2011, *Que modifica y amplía varios Artículos de la Ley N.° 1160/97 Código Penal*.

Ley N.° 7018/2022, *De salud mental*.

Ministerio Público. (sf). *Hechos punibles contra Niños, Niñas y Adolescentes*. <https://trata.ministeriopublico.gov.py/index.php/seccion-internas/otros-hechos-punibles/noticias/hechos-punibles-contra-ninos-ninas-y-adolescentes#:~:text=300%25%20de%20Incremento%20en%20las,relaci%C3%B3n%20a%20los%20a%C3%B1os%20anteriores>

Núñez, M. (2016). Pornografía infantil en internet. *Revista jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 6, 71-96. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/9>

Ossa-Estrada, D. A., y Muñoz-Echeverri, I. F. (2017). Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes: significados y prácticas de trabajadores/as y residentes del centro de Medellín (Colombia), 2015. *Salud Colectiva*, 13(1), 19-34. <https://doi.org/10.18294/sc.2017.1107>

UNICEF, y Plan Internacional. (2021). *Adolescentes y el uso de internet: resumen del estudio uso y riesgos en el uso de internet de adolescentes escolarizados de 12 y 17 años con enfoque de explotación sexual en línea*. UNICEF.

SOBRE LA AUTORA

Luciana Martínez Rodríguez es Abogada, Jueza de Paz de Karapai, Magister en Derecho, Doctoranda en Derecho, Universidad Iberoamericana.

COMO CITAR

Martínez Rodríguez, K. L. (2023). Estudio del delito de pornografía infantil en la vigente legislación paraguaya a la luz del contexto internacional en pandemia. *Rev. cient. estud. investig.*, 12(2), 89-99. <https://doi.org/10.26885/rcei.12.2.89>